

417. Constitución Política del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 6 de marzo de 1906

67 artículos

ÍNDICE

TÍTULO I

Capítulo Único. *De los Habitantes del Estado*

TÍTULO II

Capítulo Primero. *De la Soberanía Interior del Estado y de la Forma de Gobierno*

Capítulo Segundo. *Del Territorio del Estado*

Capítulo Tercero. *De la División del Poder Público*

TÍTULO III

Capítulo Primero. *Del Poder Legislativo*

Capítulo Segundo. *De la Iniciativa y Formación de las Leyes*

Capítulo Tercero. *De las Facultades del Congreso*

Capítulo Cuarto. *De la Diputación Permanente*

TÍTULO IV

Capítulo Primero. *Del Poder Ejecutivo*

Capítulo Segundo. *De las Facultades y Obligaciones del Gobernador*

TÍTULO V

Capítulo Único. *De la Administración Municipal*

TÍTULO VI

Capítulo Único. *Del Poder Judicial*

TÍTULO VII

Capítulo Primero. *De las Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos*

Capítulo Segundo. *Previsiones Generales*

Capítulo Tercero. *De las Reformas a esta Constitución*

Capítulo Cuarto. *De la Inviolabilidad de esta Constitución*

TRANSITORIOS

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo Estado hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Número 1153. El Congreso del Estado, decreta:

Se reforma la Constitución Política del Estado, quedando redactada en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

De los Habitantes del Estado

1. Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurren las circunstancias siguientes: Ser ciudadano mexicano y no tener causa criminal pendiente.

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determine para cada cargo; y se tratare de algún cargo de elección popular, no ser ministro de algún culto ni pertenecer al estado eclesiástico.

III. Obrar con libertad absoluta en todo lo que no esté expresamente prohibido por las leyes ni ataque las buenas costumbres o sea con perjuicio de tercero.

2. Son obligaciones de los habitantes del Estado las que se detallan en los artículos 31 y 36 de la Constitución Federal, así como desempeñar los cargos públicos que se les confieran mediante la retribución que designe la ley o en los términos que ella prevenga.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero

De la Soberanía Interior del Estado y de la Forma de Gobierno

3. El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a los demás Estados de la República Mexicana en la federación establecida por la ley fundamental de 5 de febrero de 1857.

4. El Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo.

Capítulo Segundo

Del Territorio del Estado

5. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal.

Capítulo Tercero

De la División del Poder Público

6. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en un individuo o corporación.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

Del Poder Legislativo

7. El Poder Legislativo reside en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado.

8. El Congreso se compondrá de Diputados electos popularmente cada dos años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción V del artículo 25, instalados en Junta Preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son Diputados conforme a la ley.

9. La base para la elección, será la población, eligiéndose por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de cincuenta mil, un Diputado propietario y un suplente.

10. Para ser Diputado se requiere tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

11. Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

12. El Congreso se instalará en cada bienio, el primer día de febrero posterior a la elección.

13. El Congreso tendrá en cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero durará los meses de febrero, marzo y abril; y el segundo sólo el de septiembre. Ambos periodos son prorrogables, hasta por un mes.

14. El Congreso, fuera de los periodos que señala el artículo anterior, podrá celebrar sesiones extraordinarias y en ellas sólo se ocupará de los negocios para que fue convocado.

15. El Congreso no podrá ejercitar sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener esta concurrencia, los Diputados presentes se reunirán el día designado por la ley y dictarán las medidas que estimen procedentes.

Capítulo Segundo

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

16. La iniciativa de las leyes corresponde: I. A los Diputados. II. Al Gobernador. III. Al Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de Justicia. IV. A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

17. Se anunciará al Ejecutivo cuando ha de discutirse un proyecto de ley, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en los debates.

Igual anuncio se mandará al Supremo Tribunal del Estado, en el caso de que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

18. Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

19. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y sancionadas y publicadas por el Ejecutivo. Las leyes son obligatorias desde el siguiente día al que se las promulga.

20. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir las observaciones a este cuerpo dentro de ocho días para que, tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio. En casos urgentes a juicio del Congreso, el término de que se trata será sólo de tres días y así se comunicará al Ejecutivo.

El proyecto de ley al cual se hubieren hecho observaciones, será promulgado desde luego si el Congreso vuelve a sancionarlo por mayoría de votos de sus miembros presentes.

21. La facultad que establece el artículo anterior no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como colegio electoral o como jurado, ni las en que abra, prorogue o cierre sus sesiones.

22. Los proyectos de ley aprobados por el Congreso se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios.

Capítulo Tercero

De las Facultades del Congreso

23. Son facultades del Congreso:

I. Legislar en todos los ramos del Gobierno interior del Estado.

II. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial represente al estado en los casos que corresponda.

III. Fijar la división política, administrativa y judicial del Estado.

IV. Determinar a propuesta del Ejecutivo y de los Ayuntamientos, respectivamente los gastos del Estado y de las municipalidades para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos y examinar y aprobar las cuentas correspondientes.

V. Crear y suprimir los empleos públicos.

VI. Dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.

VII. Hacer el escrutinio de los votos recogidos en las elecciones del Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal; calificar dichas elecciones; declarar electos a los que hayan obtenido mayoría; y elegir cuando no hubiere

mayoría, de entre los ciudadanos que hayan alcanzado igual número de votos, al que deba entrar al ejercicio del cargo.

VIII. Decidir sobre la legalidad de las elecciones cuando se represente contra ellas, conforme a la ley.

IX. Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.

X. Otorgar licencias a los funcionarios de que habla la fracción anterior, a fin de que se separen del desempeño de sus cargos, siendo las de los Magistrados por más de dos meses y conceder permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado.

XI. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

XII. Convocar a elecciones cuando fuere necesario.

XIII. Erigirse en jurado de acusación y de sentencia en los casos que señalan los artículos 49, 50 y 51.

XIV. Aprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso General.

XV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, revisar y aprobar todos los actos que hayan emanado de ellas.

XVI. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XVII. Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en el inciso VI de la fracción "B" del artículo 72 de la Constitución General de la República.

XVIII. Conceder dispensa de ley por causas justificadas, por motivos de conveniencia o utilidad pública sin perjuicio de tercero.

XIX. Otorgar recompensa a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas; y declarar beneméritos a los que se haya distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado o a la República.

XX. Conceder amnistía.

XXI. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su secretaría y de la Contaduría de Hacienda.

XXII. Formar su reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

Capítulo Cuarto

De la Diputación Permanente

24. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de tres miembros de aquel cuerpo, como propietarios y de dos como suplentes,

electos en la forma y términos que señale el reglamento respectivo.

25. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

II. Resolver, en unión de los Diputados existentes en la capital, los negocios graves que se presente, cuando la urgencia del caso no dé lugar para la convocación de sesiones extraordinarias, exigiéndose que estén presentes, por lo menos la mitad y uno más del número total de los miembros del Congreso.

III. Ejercer en su caso las facultades a que se refiere la fracción X del artículo 23, con excepción de las licencias del Gobernador, que las concederá con arreglo a la fracción anterior.

IV. Resolver sobre modificaciones a los presupuestos municipales de ingresos y egresos, que propongan los Ayuntamientos.

V. Recibir las actas relativas a la elección de Diputados para declarar quienes hayan obtenido mayoría de votos, a fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la ley y las relativas a la elección de Gobernador y Magistrados para el solo efecto de entregarlas al Congreso.

VI. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VII. Abrir dictamen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.

VIII. Llamar a los suplentes de la misma diputación para cubrir las faltas temporales o absolutas de los propietarios.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Primero

Del Poder Ejecutivo

26. El Poder Ejecutivo reside en un individuo que se denomina Gobernador del Estado.

27. Para ser Gobernador se requiere ser mexicano por nacimiento y tener treinta años cumplidos el día de la elección.

28. El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y entrará a ejercer sus funciones el primer día de marzo posterior a la elección.

29. En las faltas absolutas de Gobernador se procederá a nueva elección y el que resulte electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaración correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer interinamente el Poder Ejecutivo el individuo a quien nombre el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, en los términos de la fracción segunda del artículo 25.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en el último año del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que

desempeñe el Poder Ejecutivo por designación de la Legislatura, seguirá encargada de él hasta la conclusión de dicho periodo.

30. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de marzo, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido, y entonces así como en las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el Magistrado que esté desempeñando la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, mientras se hace la designación de que habla el artículo anterior y se presenta el designado.

31. El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de los Diputados existentes en la capital; pero cuando su ausencia del territorio haya de durar menos de veinticuatro horas, no necesitará el permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

32. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denomina Secretario de Gobierno.

33. El Secretario o quien conforme a la ley haga sus veces, autorizará con su firma autorizará con su firma las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades.

34. Las autoridades subalternas del Gobernador y sus facultades son las que determina la ley.

Capítulo Segundo

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

35. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, haciendo uso en su caso, de la facultad que le concede el artículo 20.

II. Presentar al Congreso, cada año, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del Estado, formados para que rijan en el ejercicio fiscal venidero, y cada dos años, al día siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, una memoria, del estado de la administración.

III. Pedir y dar informe al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y al tribunal sobre el de Justicia.

IV. Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, a aquel que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

V. Reasumir facultades extraordinarias cuando la urgencia del caso, en virtud de algún trastorno público, no de lugar a recabarlas del Congreso, a quien dará cuenta de lo que hiciera, para su aprobación.

VI. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 23.

VII. Formar los reglamentos necesarios para el buen despacho de la administración pública.

VIII. Nombrar y remover al Secretario de Gobierno y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad.

IX. Conocer de las renunciaciones de los municipales y suspenderlos, cuando no cumplan con sus deberes, dando cuenta al Congreso.

X. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales con arreglo a las leyes.

XI. Aprobar las ordenanzas municipales que formen los Ayuntamientos.

XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de los municipios.

XIII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinen las leyes.

XIV. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones, hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales en el ramo penal, y cuidar de que la justicia se administre debidamente, para lo cual podrá dirigir las excitativas correspondientes.

XV. Conceder permiso para que sean procesados los agentes del ministerio público, el empleado superior de hacienda y las autoridades políticas.

XVI. Conceder, conforme a las leyes, indulto, reducción o conmutación de pena.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Único

De la Administración Municipal

36. La administración municipal se ejerce por los ayuntamientos que residirán en las cabeceras de las municipalidades.

37. Los miembros de los ayuntamientos serán electos popularmente cada año, debiendo ser vecinos, con seis meses al menos de residencia, en la municipalidad en que han de funcionar.

38. Las atribuciones y facultades de los Ayuntamientos y el número de individuos que los formen, son los que determine la ley.

TÍTULO SEXTO

Capítulo Único

Del Poder Judicial

39. El Poder Judicial del Estado reside en el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes y comisarios judiciales.

40. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo Pleno o en Salas y se formará con el número de magistrados propietarios y suplentes que fija la ley.

41. Para ser magistrado se requiere ser abogado y tener treinta años de edad el día de la elección.

42. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los alcaldes y comisarios judiciales serán electos popularmente, los primeros cada cuatro años y los demás cada año, y tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero posterior a las elecciones.

43. Los jueces de primera instancia y jueces menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la ley.

44. Para ser juez de primera instancia se necesita ser abogado.

45. La ley organizará los tribunales y el ministerio público.

46. Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I. Permitir que se proceda criminalmente contra los jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes y comisarios judiciales.

II. Conocer de los procesos por delitos oficiales contra el Gobernador, Diputados, Secretario de Gobierno y Jefe del Ministerio Público

III. Conceder las licencias a los jueces de primera instancia, menores, alcaldes y comisarios judiciales a fin de que se separen del desempeño de sus empleos o cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.

IV. Conceder las licencias hasta por dos meses a los magistrados para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Primero

De las Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos

47. Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su cargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo, pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

48. Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

49. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los magistrados, el Secretario de Gobierno, el jefe del ministerio público y los municipales, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior, en el afirmativo el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

50. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior,

exceptuando los magistrados, conocerán el Congreso, como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al jefe del ministerio público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

51. Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, quien resolverá como Jurado de acusación y de sentencia.

52. Contra los funcionarios y empleados públicos de que hablan los artículos 35 fracción XV, y 46 fracción I, sólo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales previo el permiso correspondiente, quedando por esto separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los jueces ordinarios.

53. La declaración de haber lugar a formación de causa, o el permiso para proceder, a que se refieren los artículos 35 fracción XV y 46 fracción I, de esta Constitución, se requieren en cuanto a los funcionarios de elección popular desde la fecha en que sean electos, y en los demás casos, desde que entren al ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos en anterioridad.

54. A excepción del Gobernador, todo funcionario o empleado público que este separado del ejercicio de su encargo, no goza del fuero constitucional que por razón de éste le pertenecería.

55. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen del fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio de su encargo y un año después.

56. En juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

57. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Capítulo Segundo

Previsiones Generales

58. Los Supremos Poderes deben residir en la capital del Estado, y no podrán trasladarse, ni aún provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del Congreso.

59. Toda elección popular será directa, en los términos de la ley, exceptuando la que tenga por objeto suplir al Gobernador en sus faltas temporales, o en las absolutas, si éstas ocurren en el último año del periodo constitucional

respectivo, y las de los jueces de primera instancia y menores que haga el Supremo Tribunal de Justicia.

60. Nadie puede ejercer a la vez dos cargos de elección popular, pero el individuo electo deberá optar.

61. Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación o del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo los de los ramos de Instrucción y de Beneficencia.

62. Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento y renunciables solamente por causa grave que calificarán la corporación o el funcionario a quien toque conocer de las renunciaciones.

63. Los funcionarios que fueren electos o nombrados o que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes como principios del periodo que les corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les falta para cumplir dicho periodo.

64. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

65. Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto ninguno que no conste en los presupuestos o que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que la manden como a los empleados que la obedezcan.

Capítulo Tercero

De las Reformas a esta Constitución

66. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma, la adoptará el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto se recabará la opinión de todos los Ayuntamientos, y si del cómputo de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría a favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente a aquel en que fue iniciada, si se aprueba, formará parte de la Constitución.

Capítulo Cuarto

De la Inviolabilidad de esta Constitución

67. Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se establece un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma y a las leyes a que dé origen, serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

Transitorio

Durante los respectivos periodos constitucionales en curso, el Gobernador será substituido en sus faltas

temporales y absolutas, de acuerdo con las disposiciones

vigentes antes de la promulgación de esta ley, y los miembros del Supremo Tribunal de Justicia seguirán ejerciendo sus funciones.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, 6 de marzo de 1906. Emiliano Robles, diputado presidente. Gilberto Gómez, Sergio Sánchez, A. Andrade, Rosendo Híjar

y Haro, Luis G. Palomar, José M. Araujo, F Valencia,

Felipe Rubalcaba, Alfonso G. García, Ing. L. Montenegro, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, 6 de marzo de 1906. M. Ahumada; Juan L. Lomelí, Secretario.